

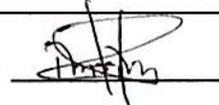


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 03389

Expediente N°: 2014233

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PELUQUERIA ELKIN Y JAIRO
IDENTIFICACIÓN	71.730.077
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	71.730.077
DIRECCIÓN	CALLE 48 A SUR N° 23 F – 08
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 48 A SUR N° 23 F – 08
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL TUNJUELITO
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 07:10:47

Al Contestar Cite Este No.:2016EE907 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ELKIN GONZALO ACOSTA M

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 2014233

012101
Bogotá D.C.

Señor (a)
ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ
Propietario y/o Representante legal
PELUQUERIA ELKIN Y JAIRO
Calle 48 A Sur N° 23 F – 08, Barrio El Tunal
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) del ACTO ADMINISTRATIVO relacionado con el Expediente 2014233

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra Señor (a); ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.730.077, en calidad de propietario y / o representante legal del establecimiento denominado, PELUQUERIA ELKIN Y JAIRO. ubicado en la Calle 48 A Sur N° 23 F – 08 Local 1089, Barrio El Tunal, de Bogotá D.C; La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió Resolución de fecha 28/08/2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó. Melquisedec Guerra M.
Revisó. Jaime Ríos Rodríguez.
Elaboró. Silvia Castellanos.
Apoyo. Misael Salinas M.
Anexo 4 folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03389 del 28 de Agosto de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-233"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	ELKIN Y JAIRO PELUQUERIA
Propietario y/o representante legal	ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ
Cedula de ciudadanía / NIT	71.730.077
Dirección	Calle 48 A SUR No. 23 F-08
Dirección de notificación judicial	Calle 48 A SUR No. 23 F-08
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ, identificado con C.C. N° 71.730.077 en su calidad de propietario del establecimiento denominado ELKIN Y JAIRO PELUQUERIA, ubicado en la Calle 48 A SUR No. 23 F-08 de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N°2014ER7310 de 30/01/2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL DE TUNJUELITO, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N°190436 de 17/01/2014 (folios 2 a 8).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado el 09/05/2014, obrante a folios(10 a 17) del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE80494 del 27/08/2014 (folio 18), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); Convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N°2015EE41221 de 18/06/2015 (folio 19), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.
4. La parte investigada, no presentó escrito de descargos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ, identificado con C.C. N° 71.730.077.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuela de formación de estilista y manicuristas y afines N°190436 de 17/01/2014 (folios 2 a 8).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

El encartado no intervino en la actuación administrativa.

2.2 De los Descargos.

El encartado no intervino en la actuación administrativa.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

No cuenta con un área de asepsia ni área independiente para el lavado de los elementos de aseo tal como lo dispone la Resolución 2117 de 2010, en su artículo 3, numeral 2 donde expresa que estos establecimientos deben de contar con estas áreas toda vez que allí se realizan procedimientos científicos destinados a evitar el contagio con gérmenes infecciosos.

No cuenta con señalización de las áreas ni de seguridad tal como lo dispone la Resolución 2117 de 2010, artículo 3, numeral 4 donde señala que deben estar todas las áreas de trabajo delimitadas y con la respectiva señalización como de información, advertencia, prohibición, obligación y salvamento, lo que permitirá identificar al usuario que adopte las medidas y reglas del establecimiento conforme a las normas higiénico sanitarias exigidas por autoridad competente.

No cumple con el sistema eléctrico de acuerdo a las necesidades del establecimiento toda vez que las condiciones no son las optimas conforme a lo dispone la Resolución 2117 de 2010 en su artículo 3 numeral 5, hecho que pone en riesgo la salud de trabajadores y usuarios, quienes pueden entrar en contacto con esos cables y afectar su integridad.

Se evidenció que no cuenta con la dotación de botiquín de primeros auxilios, elementos que son necesarios en cualquier establecimiento toda vez que podrían socorrer en un momento determinado tanto a los trabajadores como a la comunidad en general y con este hecho se violó la disposición normativa señalada en la Resolución 705 de 2007, artículo 1 en concordancia con la Resolución 2117 de 2010, artículo 3, numeral 6.

Así mismo no cumple con la implementación de un programa de desinfección ambiental y control de vectores o plagas con una frecuencia no menor de una vez por año que por sus actividades se hace necesario tal como lo dispone la Resolución 2117 de 2010, artículo 6 con el fin de evitar riesgos de salud pública.

No cumple con la adopción e implementación de las conductas básicas en bioseguridad y las acciones para el control de factores de riesgo ocupacional tal como lo dispone la Resolución 2827 de 2006, capítulo VIII el cual es claro al señalar que se debe de conocer y aplicar las normas de bioseguridad y de tener los elementos de prevención en ciertas labores que se realizan siguiendo las medidas de higiene y aseo personal con el fin de evitar riesgos en salud tanto a los trabajadores como los usuarios.

No cumple con la implementación de técnicas de lavado de manos tal como lo dispone la Resolución 2827 de 2006, Capítulo IV numerales 4.5.1 y 4.5.2 la cual es claro al señalar que estas técnicas y procedimientos son la forma más eficaz de prevenir la infección o contaminación cruzada siendo el lavado de manos una medida de prevención de microorganismos de una persona a otra.

No garantiza el proceso control de limpieza de equipos tal como lo dispone la Resolución 2827 de 2006, Capítulo IV numeral 4.3 la cual es claro al señalar que éste procedimiento permite lograr la eliminación de la materia orgánica y suciedades de los objetos en funcionamiento, evitando así algún tipo de riesgo de contaminación o transferencia de microorganismos.

No cumple con el manejo de disposición de residuos tal como lo dispone la Resolución 2827 de 2006, Capítulo VII, el cual señala cuales son las actividades que deberán realizarse respecto a sus residuos con el fin de evitar accidentes o riesgos en salud.

No presentan certificados de estudios en belleza para todos los trabajadores tal como lo dispone la Resolución 2117 de 2010, artículo 4 el cual es claro en señalar en que todo trabajador que se desempeñe en el área de la estética deberá acreditar su idoneidad mediante certificado otorgado por instituciones de educación para el trabajo con el fin de que la prestación del servicio a la comunidad sea por personal competente para desarrollar dichas actividades sin ningún tipo de riesgo para el usuario.

No cuenta con un Manual de Bioseguridad y así mismo el personal directamente involucrado con la gestión interna de residuos debe de recibir capacitación en las conductas básicas de bioseguridad y Manejo Integral, conforme al Capítulo VII, Numeral 6 de la Resolución 2117 de 2010.

Por último, no tienen documentado el manejo integral de los residuos sólidos tal como lo dispone la Resolución 2827 de 2006, Capítulo VII, Numeral 4 el cual es claro al señalar que se debe de contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos los establecimientos de centro de estética, peluquerías o quienes cumplan actividades similares y el cual está compuesto por programas y actividades señalados dentro de la norma referida.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada ha sido renuente en el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias toda vez que ya había obtenido visita con 5 meses de antelación donde se le genero un concepto de pendiente cuya finalidad era tener un tiempo prudencial para atender las deficiencias en que se encontraba el establecimiento; sin embargo no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias lo que conllevo a un concepto desfavorable.

Es responsabilidad del representante legal y/o propietaria de este tipo de establecimientos el garantizar el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias establecidas para tal fin, así mismo establece la Resolución 2263 de 2004 del Ministerio de la Protección Social los requisitos de funcionamiento para la apertura y funcionamiento los establecimientos dedicados a las labores de belleza y las demás normas que adoptan la regulación de la materia; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ, identificado con C.C. N° 71.730.077, en su calidad de propietario del establecimiento denominado ELKIN Y JAIRO PELUQUERIA, ubicado en la Calle 48 A Sur No. 23 F-08 de Bogotá D.C., como responsable por la violación a lo consagrado en la Resolución 2117 de 2010, artículo 3, numerales 2,4,5,6, artículo 4 y artículo 6; Resolución 705 de 2007, artículo 1; Resolución 2827 de 2006, Capítulo IV numerales 4.3, 4.5.1 y 4.5.2, Capítulo VII y Capítulo VIII, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyecto: Silvia Castellanos.
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.

identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N°2014-233, adelantada en contra de ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ, identificado con C.C. N° 71.730.077, y de la cual se le entrega copia integra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03389 del 28 de Agosto de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
